

NACIONES UNIDAS

DOCUMENTS  
INDEX UNIT

MASTER

APR 1 1953



G W

# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

SEXTO AÑO

**538**a. SESION • 29 DE MARZO DE 1951

NUEVA YORK

---

### INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda 538) .....	1
Aprobación del orden del día .....	1
La cuestión India-Pakistán ( <i>continuación</i> ) .....	1

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos mensuales a las *Actas Oficiales*.

*Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.*

## 538a. SESION

Celebrada en Lake Success, Nueva York,  
el jueves 29 de marzo de 1951, a las 15 horas

Presidente: Sr. D. VON BALLUSECK (Países Bajos).

*Presentes:* Los representantes de los siguientes países: Brasil, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, India, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

### Orden del día provisional (S/Agenda 538)

1. Adopción del orden del día.
2. La cuestión India-Pakistán:
  - a) Carta del 15 de septiembre de 1950, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, transmitiendo su informe (S/1791 y S/1791/Add.1);
  - b) Carta del 14 de diciembre de 1950, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Relaciones con el Commonwealth del Gobierno del Pakistán, sobre la cuestión India-Pakistán (S/1942).

### Aprobación del orden del día

*Queda aprobado el orden del día.*

### La cuestión India-Pakistán (continuación)

*A invitación del Presidente, Sir Mohammad Zafrulla Khan, representante del Pakistán, toma asiento a la mesa del Consejo de Seguridad.*

1. Sir Benegal N. RAU (India) (*traducido del inglés*): He estudiado cuidadosamente el proyecto de resolución revisado [S/2017/Rev.1] y las declaraciones de sus autores. Quisiera decir primero varias palabras sobre la cuestión de la incorporación de Cachemira a la India, a que se ha referido ya el representante del Reino Unido [537a. sesión], en términos que están lejos de ser claros. Traté esta cuestión el año pasado, pero como Sir Gladwyn Jebb no se encontraba en el Consejo en aquel momento, repetiré en esencia lo que dije.
2. Con arreglo a la Constitución que estaba en vigor en la India entre el 15 de agosto de 1947 y el 26 de enero de 1950, es decir en la época que nos interesa, la India era un Dominio de la Corona británica. Esta Constitución era una ley del Parlamento británico. En virtud de esa Constitución, que a menudo se designa con el nombre de *Government of India Act* (Ley relativa al Gobierno de la India) 1935, modificada por la *Indian Independence Act* (Ley relativa a la independencia de la India) de 1947, debía considerarse que un Estado indio se había incorporado al Dominio si el Gobernador General declaraba aceptar un instrumento de incorporación firmado por el soberano de tal Estado. Eso es todo lo que se necesitaba para la incorporación: un instrumento firmado por el soberano y aceptado por el Gobernador General.
3. A fin de obtener la ayuda de la India para rechazar una invasión del Estado que tenía la ayuda del Pakis-

tán, el soberano de Cachemira firmó efectivamente el 26 de octubre de 1947 un instrumento de incorporación a la India. El 27 de octubre de 1947, Lord Mountbatten, entonces Gobernador General de la India, dió a entender que aceptaba este instrumento utilizando la fórmula habitual, "Acepto por la presente este instrumento de incorporación". Ese documento no contiene condiciones ni reservas de ninguna clase; está redactado en la misma forma que todos los demás instrumentos de incorporación aceptados por el Gobernador General de la India y entró en vigor desde el momento en que fué aceptado. La única diferencia es que, en el caso de Cachemira, Lord Mountbatten, después de aceptar el instrumento escribió una carta separada al Maharajá o soberano en la que declaraba que el Gobierno de la India "desea que tan pronto se hayan establecido la paz y el orden público en Cachemira y se haya expulsado al invasor, la cuestión de la incorporación del Estado sea resuelta por consulta popular". En otras palabras, la aceptación de la incorporación fué acompañada de la expresión de un deseo, que debía satisfacerse posteriormente una vez cumplidas ciertas condiciones. Desgraciadamente, el suelo de Cachemira no ha sido liberado aún del invasor — el ejército del Pakistán que se unió al invasor se encuentra allí todavía — y, a consecuencia de los actos del Pakistán, aun no se ha cumplido el deseo expresado por el Gobierno de la India. Mientras tanto, la incorporación a la India continúa en vigor y continuará, inevitablemente, a menos que la población de Cachemira decida otra cosa y hasta el momento en que así suceda.

4. Habiendo retrasado el plebiscito por un acto de invasión, el Pakistán no puede aprovechar sus propios errores para retardar o suspender los efectos jurídicos de la incorporación. No hay nada nuevo ni extraño en esta interpretación. Esta es la opinión expresada por la propia Comisión de las Naciones Unidas, el 13 de agosto de 1948 [S/1100] en la resolución adoptada en esa fecha que, no necesito repetirlo, ha sido aceptada tanto por el Pakistán como por la India. El Consejo recordará que, en virtud de esa resolución, el Pakistán debe retirar del Estado la totalidad de sus fuerzas, mientras que la India no debe retirar más que el grueso de sus tropas. ¿Por qué esta distinción? Evidentemente porque la Comisión de las Naciones Unidas reconoció que, si el Pakistán no poseía ningún derecho a tener fuerzas armadas en el Estado, la India por las responsabilidades que le incumbe en la defensa del Estado como resultado de la incorporación, tenía el derecho y el deber de mantener cierta fuerza en el Estado, para garantizar su seguridad. Hay otras pruebas de esa misma opinión, pero no es necesario insistir en este punto. Sostener lo contrario sería, en efecto, tratar de insistir en una cuestión ya liquidada. En realidad,

no estoy seguro de que Sir Gladwyn Jebb no se contradiga cuando, por una parte, declara deseable que el Gobierno de la India adopte todas las medidas posibles para impedir que el Gobierno de Cachemira actúe en cierta forma en la Asamblea Constituyente del Estado y, por otra parte, dice casi inmediatamente que no reconoce la validez de la incorporación de Cachemira a la India. Evidentemente, si Cachemira no se hubiera incorporado a la India, el Gobierno de la India no podría ejercer ningún control sobre el Gobierno de Cachemira. Aun con la incorporación, el control es limitado; pero sin ella, ¿cómo pueden justificarse las diversas obligaciones que Sir Gladwyn Jebb quiere imponer al Gobierno de la India en lo que respecta a Cachemira? Por un lado, Sir Gladwyn Jebb pide a la India que adopte todas las medidas preventivas necesarias, y un momento después parece poner en duda la existencia de un estado de cosas que es el fundamento mismo de su petición.

5. Esto me trae a la cuestión de la asamblea constituyente, que aparentemente continúa preocupando a algunos miembros del Consejo. Ya he explicado el punto de vista de mi Gobierno al respecto [536a. sesión]. Aun en el seno de una Federación, cada Estado tiene el derecho de elaborar su propia Constitución y de instituir un órgano especial para ese propósito. Por ejemplo, todas las constituciones estatales de los Estados Unidos de América fueron elaboradas en esa forma. La India no puede por lo tanto impedir a Cachemira, que en la actualidad forma parte de la Federación india, ejercer un derecho similar que por otra parte está expresamente reconocido en la Constitución de la India. Ciertos miembros del Consejo parecen temer que la asamblea constituyente de Cachemira, al redactar una constitución exprese una opinión sobre la cuestión de la incorporación. Será materialmente imposible impedir que la asamblea constituyente exprese su opinión sobre esta cuestión, si así lo desea. Pero tal opinión no tendría fuerza obligatoria para mi Gobierno ni podría influir en la actitud del Consejo. Ya he expresado este parecer en el Consejo al hablar en mi calidad de representante del Gobierno de la India, y no puedo menos de lamentar que, a pesar de las declaraciones que he hecho en nombre de mi Gobierno, en el preámbulo del proyecto conjunto de resolución se siga mencionando a la asamblea constituyente.

6. Me referiré ahora a la parte dispositiva del proyecto de resolución revisado que se nos ha presentado.

7. Por el párrafo 3 de la resolución, se encarga al representante de las Naciones Unidas de efectuar, después de consultar con los Gobiernos de la India y el Pakistán, la desmilitarización del Estado de Jammu y Cachemira, a base de las resoluciones aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas el 13 de agosto de 1948 y el 5 de enero de 1949 [S/1100, S/1196].

8. En el párrafo 6, se insta a las partes — los Gobiernos de la India y el Pakistán —, en caso de que sus conversaciones con el representante de las Naciones Unidas no tengan éxito completo, en opinión de dicho representante, a aceptar el arbitraje de un árbitro o grupo de árbitros que designaría el Presidente de la Corte Internacional de Justicia en consulta con las partes.

9. Ruego a los miembros del Consejo se sirvan consultar el párrafo 1 de la sección B de la segunda parte de la resolución del 13 de agosto de 1948:<sup>1</sup>

“1. El Gobierno de la India acepta dar comienzo al retiro del Estado de Jammu y Cachemira del grueso de sus fuerzas, por etapas, acerca de las cuales se pondrá de acuerdo con la Comisión, cuando la Comisión haya comunicado al Gobierno de la India que los miembros de las tribus y los nacionales del Pakistán a que se refiere el número 2 del párrafo A precedente de la Parte II, han sido retirados, dando término en esta forma a la situación expuesta por el Gobierno de la India ante el Consejo de Seguridad como motivo para la presencia de fuerzas indias en el Estado de Jammu y Cachemira; y, además, que las fuerzas del Pakistán han sido retiradas del Estado de Jammu y Cachemira.”

Repito la primera parte:

“... el Gobierno de la India acepta dar comienzo al retiro del Estado de Jammu y Cachemira del grueso de sus fuerzas, por etapas, acerca de las cuales se pondrá de acuerdo con la Comisión...”

10. Prosigo la lectura de la sección B de la segunda parte de la resolución del 13 de agosto de 1948:

“2. Hasta que se acepten las condiciones para un arreglo definitivo de la situación en el Estado de Jammu y Cachemira, el Gobierno de la India mantendrá dentro de las líneas que existan en el momento de cesar el fuego, aquellas fuerzas de su ejército que, de acuerdo con la Comisión, se estimen como el mínimo necesario para ayudar a las autoridades locales a mantener la legalidad y el orden público. La Comisión mantendrá observadores donde lo estime necesario.”

11. Estos párrafos indican claramente que únicamente la Comisión de las Naciones Unidas y el Gobierno de la India pueden ponerse de acuerdo sobre la cuestión de las etapas del retiro del grueso de las fuerzas indias del Estado y sobre los efectivos de las fuerzas indias que deberán mantenerse en el mismo. Para que no subsista ninguna duda al respecto, el Primer Ministro de la India pidió a la Comisión y obtuvo una confirmación expresa al respecto antes de aceptar esta resolución. Señalo a la atención de los miembros los párrafos 3, 4 y 5 de la carta del Primer Ministro del 20 de agosto de 1948<sup>2</sup> y la respuesta de la Comisión el 25 de agosto de 1948.<sup>3</sup> Voy a dar lectura a párrafos de los dos documentos.

12. Los párrafos 3, 4 y 5 de la carta del Primer Ministro estaban redactados en los términos siguientes:

“3. Después de nuestra entrevista del 18 de agosto, hemos examinado con suma atención la resolución de la Comisión. Hay muchas partes de ella que hubiéramos preferido que fueran distintas, que estuvieran más de acuerdo con los hechos fundamentales de la situación, especialmente la agresión flagrante del Gobierno del Pakistán al territorio de la Unión India.

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Tercer Año, Suplemento de noviembre de 1948*, página 16.

<sup>2</sup> *Ibid.*, página 17.

<sup>3</sup> *Ibid.*, página 18.

Reconocemos, sin embargo, que para hacer con posibilidades de éxito un esfuerzo encaminado a crear condiciones satisfactorias que conduzcan a una solución del problema de Cachemira sin nuevos derramamientos de sangre, debemos concentrarnos por el momento en ciertos puntos esenciales y procurar garantías con respecto a ellos. Con esta intención he sometido a la consideración de V. E. — es decir, del Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán — las siguientes consideraciones:

"1) La interpretación o la aplicación práctica del inciso 3 del párrafo A de la parte II de la resolución:

"a) No deberá poner en duda la soberanía del Gobierno de Jammu y Cachemira sobre la parte de su territorio evacuada por las tropas del Pakistán;

"b) No deberá en modo alguno constituir un reconocimiento del llamado Gobierno de Cachemira *Azad*; y

"c) No deberá durante el período de tregua, permitir ninguna consolidación de dicho territorio en detrimento del Estado.

"2) Desde nuestro punto de vista, la garantía eficaz de la seguridad del Estado contra agresiones del exterior, que en grado tan considerable ha sufrido Cachemira durante los últimos 10 meses, tenía una importancia vital, no menor que el respeto a la ley y al orden interno, y por lo tanto, el retiro de tropas de la India así como los efectivos de las fuerzas en la India que se mantuvieran en Cachemira debían estar condicionados por este factor fundamental. De este modo, los efectivos de las fuerzas indias que se mantuvieran en Cachemira serían suficientes para garantizar en cualquier momento la seguridad contra cualquier forma de agresión exterior o de perturbación interna.

"3) En cuanto a la parte III, y en caso de que se decidiera buscar una solución para el porvenir del Estado, mediante un plebiscito, el Pakistán no debería participar en modo alguno en la organización del plebiscito, como en ningún otro asunto concerniente a la administración interna del Estado.

"4) Si le entendí correctamente, el inciso 3 del párrafo A de la Parte II de la resolución no prevé la creación de ninguna de las condiciones contra las cuales presentamos objeciones en el inciso 1) del párrafo 3 de la presente. En realidad, usted estableció claramente que la Comisión no tenía competencia para reconocer, en las regiones evacuadas, la soberanía de ninguna otra autoridad que la del Gobierno de Jammu y Cachemira.

"En lo concerniente al inciso 2) del párrafo 3, la Comisión reconoció la necesidad primordial de seguridad, e incumbe a la Comisión y al Gobierno de la India arreglar entre sí las siguientes cuestiones: la fecha en la cual comenzará el retiro de las fuerzas indias del Estado, las etapas de este retiro y el efectivo de las fuerzas indias que permanecerán en el Estado.

"Finalmente, usted convino en que la Parte III, tal como está redactada, no reconoce en forma alguna el derecho del Pakistán a participar en un plebiscito.

"5. Teniendo en cuenta estas aclaraciones, mi Gobierno, animado por un sincero deseo de promover la causa de la paz y sostener de este modo los principios y el prestigio de las Naciones Unidas, ha decidido aceptar la resolución."

13. El Presidente de la Comisión respondió a esta carta en los términos siguientes:

"Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha 20 de agosto de 1948, relativa a los términos de la resolución de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán que la Comisión presentó a Vd. el 14 de agosto de 1948.

"La Comisión me ha encargado que comunique a Su Excelencia que a su parecer la interpretación de la resolución tal como está expresada en el párrafo 4 de su carta coincide con su propia interpretación, entendiéndose que en lo concerniente al inciso c) del punto 1, los habitantes del territorio evacuado tendrán plena libertad para ejercer su actividad política legítima. En ese sentido el término *territorio evacuado* se refiere a los territorios en el Estado de Jammu y Cachemira que se encuentran en la actualidad bajo el control del Alto Mando del Pakistán.

"La Comisión me ruega que haga saber a Su Excelencia la satisfacción que siente ante el hecho de que el Gobierno de la India haya aceptado la resolución y que aprecia en todo su alcance el espíritu que lo ha movido a aceptar esta decisión."

14. Por lo tanto, en lo que respecta a las cuestiones de importancia capital de que acabo de hablar, o sea las etapas del retiro del grueso de las fuerzas indias y la importancia de los efectivos que deben permanecer en el Estado — y digo que esas cuestiones tienen una importancia capital puesto que interesan igualmente a la seguridad del Estado — el Pakistán no tiene, con arreglo a la resolución de la Comisión de las Naciones Unidas del 13 de agosto, opinión alguna que emitir ni derecho alguno a ser consultado.

15. Esto no se debe a olvido ni a error de redacción, sino al hecho, bien conocido de la Comisión de las Naciones Unidas y de todos, de que el Pakistán ayudó y por último se unió a los invasores del Estado. Como es natural, un invasor no puede tener voz en la decisión o disposición relativa a las fuerzas de protección. Tal era la situación con arreglo a la resolución de agosto de 1948, que la Comisión de las Naciones Unidas aprobó y que tanto el Pakistán como la India aceptaron.

16. ¿Cuál es la situación en virtud del proyecto conjunto de resolución revisado que ahora tiene ante sí el Consejo? Según los párrafos 3 y 6, parece que aun en estas cuestiones capitales que interesan a la seguridad del Estado, el Pakistán tendrá derecho a ser consultado. Por otra parte, si el Pakistán no estuviera de completo acuerdo con la India, el litigio debería ser decidido por árbitros en cuya selección el Pakistán tendría derecho también a emitir su opinión. Con el proyecto de resolución se trata, por lo tanto, de reanudar el debate en favor del Pakistán, sobre cuestiones que quedaron solucionadas por la resolución de agosto de 1948. Por una parte, se trata de dar al Pakistán el derecho a hacerse oír con respecto a cuestiones sobre las cuales la primera resolución le había negado, con razón, el derecho de

emitir una opinión, puesto que el Pakistán invadió a Cachemira; por otra parte, se trata de dar a los árbitros el derecho a tomar decisiones de importancia capital para las cuales, en virtud de la antigua resolución, se necesitaba el consentimiento de la India.

17. Esas son las nuevas concesiones al Pakistán a que me referí en el curso de mis intervenciones precedentes. No puede sorprender al Consejo que el Pakistán las acepte y que la India se niegue a inclinarse ante ellas.

18. Sir Gladwyn Jebb ha dicho que no puede ver en qué la cláusula de arbitraje que se nos propone puede amenazar a la seguridad de la India o menoscabar los derechos y deberes de la India. Quiero simplemente preguntar a Sir Gladwyn si aceptaría una proposición de que las cuestiones de seguridad militar esenciales en el Reino Unido fueran decididas, no por su propio Gobierno, ni siquiera con su consentimiento, sino por árbitros designados por terceros después de consultar con un país que hubiere invadido el territorio británico.

19. Nadie se opone al principio general del arbitraje; pero cuando se pretexto de arbitraje se trata de suspender acuerdos ya concertados en la forma que he explicado, mi Gobierno tiene que oponerse. El párrafo 6 del proyecto de resolución constituye una violación de la resolución de agosto de 1948 aceptada por las partes y, por esta razón entre otras, mi Gobierno no puede aceptarlo.

20. La evolución reciente de la situación en el Pakistán y en la región llamada Cachemira *Azad* son pruebas claras del peligro de no garantizar de manera satisfactoria la seguridad del Estado. Los miembros del Consejo recordarán sin duda que, según el tercer informe provisional de la propia Comisión de las Naciones Unidas, las llamadas fuerzas de la Cachemira *Azad* fueron considerablemente reforzadas, llegando a sumar el formidable efectivo de 32 batallones durante el período de la tregua<sup>4</sup> en violación de la resolución del 13 de agosto. La propia Comisión recordó que este estado de cosas haría el retiro de las fuerzas indias mucho más difícil que lo previsto en la resolución. El reciente complot militar en el Pakistán ha agravado más esta dificultad. Además, las incitaciones al *jehad* o guerra santa, a las que me he referido varias veces, son más frecuentes y persistentes que nunca en el Pakistán.

21. En estas condiciones, no cabe esperar que mi Gobierno deje a una tercera parte, sean cuales fueren las condiciones de su designación, la cuestión de decidir cómo debe protegerse el Estado contra un retorno a los horrores de octubre de 1947. Mi Gobierno no se opone a que un nuevo representante de las Naciones Unidas vaya a la India y el Pakistán, si el Consejo de Seguridad así lo desea, para hacer un nuevo esfuerzo a fin de ayudar, con sugerencias, consejos y gestiones de mediación, a encontrar los medios de aplicar las propuestas relativas a la desmilitarización que figuran en las resoluciones del 13 de agosto de 1948 y del 5 de enero de 1949, teniendo debidamente en cuenta las seguridades dadas a mi Gobierno a este respecto. Como es natural, esta proposición queda sujeta a la opinión de mi Gobierno sobre un arbitraje, que ya he expuesto.

22. El proyecto revisado de resolución sigue pasando por alto los elementos esenciales de la situación en Cachemira y contiene disposiciones que por las razones que hemos expuesto anteriormente no podemos aceptar. Para lograr un arreglo pacífico de la cuestión es esencial crear un ambiente de paz. La propaganda continua e intensa que el Pakistán realiza en favor del *jehad* y las acusaciones fantásticas y desprovistas de fundamento que hace contra la India, difícilmente pueden contribuir a crear un ambiente favorable. Removiendo periódicamente la cuestión y volviendo constantemente sobre cuestiones ya solucionadas, tampoco puede promoverse una solución. La India desea la paz por encima de todo; la paz para el mundo y la paz con todos sus vecinos. Pero no puede haber paz duradera si no se funda en la equidad y la justicia.

23. Sr. MUNIZ (Brasil) (*traducido del inglés*): Este es el cuarto intento del Consejo de Seguridad para resolver el complejo problema de Cachemira. Como resultado de prolongados esfuerzos anteriores, las cuestiones en litigio se han reducido considerablemente. Esta es la razón principal por la cual, a pesar de las muchas dificultades que subsisten, no debemos desesperar, sino más bien renovar nuestro esfuerzo para lograr que las partes en discordia lleguen a un acuerdo duradero. Para facilitar nuestra tarea, por difícil que sea, tenemos la ventaja de un sistema admirable para el arreglo pacífico de controversias, dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas; sistema que combina todos los recursos de la diplomacia tradicional, de la diplomacia colectiva y del procedimiento judicial, lo que permite una gran flexibilidad en el empleo de las medidas más adecuadas para llegar a un acuerdo. Por otra parte, los jefes de los Gobiernos interesados, el Primer Ministro Jawaharhal Nehru y el Primer Ministro Liaquat Ali Khan, han declarado en reiteradas ocasiones su intención de arreglar la cuestión por medios pacíficos, en el ámbito de las Naciones Unidas.

24. A pesar de los graves conflictos políticos de nuestra época y de las divisiones y desacuerdos que aquejan a la sociedad internacional, nadie negará que la existencia de las Naciones Unidas y sus esfuerzos constantes por establecer un orden universal constituyen un progreso notable en la vía de la organización de una cooperación internacional fundada en principios de justicia que los Estados aceptan libremente, como condición indispensable para la paz y la seguridad de todos los pueblos. Así como, dentro de las fronteras de un Estado, un individuo no puede erigirse en juez único de sus derechos cuando entran en conflicto con los de los demás y debe aceptar las decisiones de los tribunales encargados de dar a cada uno lo suyo, sólo aceptando una jurisdicción supranacional, en el caso de las controversias que puedan amenazar a la paz internacional, podrán los Estados evitar la guerra y vivir en paz en un mundo en que los países dependen cada vez más unos de otros. Las Naciones Unidas representan esta jurisdicción supranacional. No sólo ponen a disposición de los gobiernos métodos muy perfeccionados para el arreglo pacífico de las controversias sino que también forman la opinión pública mundial, factor poderoso para mantener la paz y la seguridad. Sin un control internacional, no habrían podido resolverse los graves y complicados problemas de Palestina e Indonesia.

<sup>4</sup> *Ibid.*, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 7, párrafo 203.

25. No tengo que pasar revista a todos los aspectos de la controversia entre los Gobiernos de la India y del Pakistán, sobre la incorporación del Estado de Jammu y Cachemira. El Consejo de Seguridad se viene ocupando de esta cuestión desde hace casi tres años. Todos los hechos pertinentes son bien conocidos. Además, los juristas que actúan como representantes de sus Gobiernos respectivos, Sir Benegal Rau por la India y Sir Mohammad Zafrulla Khan por el Pakistán, han facilitado grandemente la tarea del Consejo, presentando sus tesis de manera tan detallada y clara que sus declaraciones constituyen ejemplos clásicos de la literatura parlamentaria y judicial de la lengua inglesa. Me complace en rendir homenaje a mis dos colegas por su notable contribución a la tarea de dilucidar el problema de Cachemira y por la paciencia y las cualidades de estadistas que han mostrado al exponer el problema. Debo también rendir homenaje a los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos por la asiduidad y tenacidad con que han tratado de conciliar los criterios opuestos de las dos partes en esta controversia. Sus esfuerzos más recientes son los dos proyectos de resolución presentados al Consejo de Seguridad [S/2017, S/2017/Rev.1] y las declaraciones tan competentes y eruditas de Sir Gladwyn Jebb y del Sr. Ernest Gross [532a. y 537a. sesiones].

26. Cuando el Gobierno de la India, en presencia de las dificultades originadas por la forma de la incorporación del Estado de Jammu y Cachemira, declaró su voluntad de someter la cuestión al pueblo de Cachemira para que éste decidiera en forma democrática mediante un plebiscito organizado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, adoptó la medida más importante y constructiva para lograr una solución justa y equitativa de la controversia. Esta decisión política, que testimonia una gran preocupación por los principios de la moral internacional, halló expresión más tarde en las dos resoluciones aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, en agosto de 1948 y en enero de 1949, que fueron aceptadas tanto por la India como por el Pakistán.

27. Creo poder declarar que, al aceptar esas dos resoluciones, los Gobiernos del Pakistán y de la India solucionaron en forma definitiva el problema político más importante que planteaba la suerte definitiva del Estado de Jammu y Cachemira. Habiendo acordado las partes que la cuestión de la incorporación se decidiera por plebiscito y que dicho plebiscito fuera organizado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, todas las medidas ulteriores se derivan, obviamente, de premisas bien establecidas. El plebiscito es un método bien conocido y definido de derecho internacional. Colocando el plebiscito bajo los auspicios de las Naciones Unidas, las partes reforzaron las garantías de su aplicación justa e imparcial. La aceptación de las dos resoluciones de la Comisión de las Naciones Unidas no solamente limitó la libertad de acción de las partes en litigio, sino también confirió un derecho al pueblo de Jammu y Cachemira, a decidir por votación, en condiciones fijadas de antemano, la soberanía de su país.

28. En derecho internacional, a menudo se hace una distinción entre las cuestiones de carácter político, que no se prestan a una decisión judicial, y las cuestiones de carácter jurídico, para las cuales la mejor solución

es el procedimiento judicial. De ahí la distinción entre cuestiones "políticas" que no se prestan a una solución judicial, y cuestiones "jurídicas" que se prestan a una solución de ese tipo. Las decisiones judiciales tienen carácter obligatorio. Una vez iniciado el procedimiento, las partes están obligadas a aceptar como definitiva la decisión que se adopte. Por esto, los Estados se abstienen por lo general de someter una cuestión de carácter político a la decisión de un órgano judicial. Cuando la controversia tiene carácter jurídico, el peligro de arbitrariedad se reduce considerablemente, pues el órgano judicial está obligado a respetar los derechos existentes. Pero cuando se trata de controversias políticas, esta garantía no existe y los poderes del órgano judicial pasan a ser discrecionales. Se ha tropezado con dificultades para establecer los elementos de apreciación prácticos que permitan distinguir entre las cuestiones que se prestan a una solución judicial y las demás. Pero el artículo 38 del Convenio de La Haya de 1907 establece un criterio ampliamente aceptado, según el cual las cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de acuerdos internacionales son de carácter jurídico y deben someterse a la decisión de órganos judiciales.

29. Estas consideraciones me han llevado a la conclusión de que las cuestiones litigiosas relativas a la interpretación y la aplicación de las resoluciones aprobadas en agosto de 1948 y enero de 1949 por la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, son de carácter jurídico y como tales deben ser zanjadas por un órgano judicial con arreglo a las disposiciones de los Convenios de La Haya de 1899 y 1907. Como los Gobiernos de la India y del Pakistán han convenido en decidir por medio de un plebiscito la cuestión de la incorporación del Estado de Jammu y Cachemira, todo litigio relativo a la organización del plebiscito conforme a las disposiciones de las dos resoluciones, es una controversia que se presta a la solución judicial. Las condiciones para la ejecución del plebiscito fijadas en las resoluciones de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, y las medidas adicionales que, en opinión del representante de las Naciones Unidas, se consideren necesarias, no son de tal naturaleza que puedan exponer a las partes a los riesgos de una decisión arbitraria.

30. Por estar convencido de que la controversia, en su etapa actual, se presta a una solución judicial, me sentí inducido a hacer un esfuerzo para conciliar los pareceres de las dos partes. A este esfuerzo hizo alusión Sir Gladwyn Jebb en la última sesión. En el curso de las conversaciones que sostuve con Sir Benegal Rau y Sir Mohammad Zafrulla Khan, comprobé que ambos representantes estaban igualmente deseosos de lograr una solución justa y equitativa de la cuestión de Cachemira. Su sinceridad, su deseo de lograr éxito y su profunda prudencia fueron para mí una fuente de constante estímulo. En el curso de nuestras conversaciones, presenté a los representantes de la India y del Pakistán una fórmula que, en mi opinión, ofrecería las mejores garantías de imparcialidad y de equidad para la solución de las cuestiones en litigio. He aquí esa fórmula:

"En el caso de que las conversaciones con el representante de las Naciones Unidas no conduzcan, en

opinión de dicho representante, a un acuerdo completo, las partes convienen en que todas las controversias no resueltas, relativas a la interpretación de la resolución de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán tal como las haya formulado el representante de las Naciones Unidas, sean sometidas a la decisión de un grupo de árbitros compuesto del representante de las Naciones Unidas, de un árbitro designado por la India y de un árbitro designado por el Pakistán.”

31. El representante del Pakistán dió la completa adhesión de su Gobierno a esta proposición. Aunque no se opuso al arbitraje, el representante estimó que de las cuestiones que podían someterse a arbitraje debían excluirse las que ya habían quedado solucionadas por las resoluciones de agosto de 1948 y enero de 1949. Entre estas cuestiones, el representante de la India incluyó la de la desmilitarización. Pero a pesar de esa opinión, Sir Benegal Rau se ofreció amablemente a transmitir la oferta a su Gobierno. Desgraciadamente, el Gobierno de la India estimó que no podía aceptar esta sugestión y alegó como motivo de su negativa, no sólo el no poder consentir en que se discutieran nuevamente problemas que ya habían quedado solucionados por las dos resoluciones de la Comisión, sino también el no poder aceptar que se sometieran a arbitraje esas cuestiones, que interesaban a su seguridad nacional.

32. Todavía conservo la esperanza de que el Gobierno de la India reconsiderará su decisión. Sólo el arbitraje permitirá a la India y al Pakistán salir del atolladero en que se hallan sobre la cuestión de Cachemira. Con esta esperanza, la delegación del Brasil apoya el proyecto revisado de resolución presentado conjuntamente el 21 de marzo de los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos. En nuestra opinión, ese proyecto de resolución suministra una base adecuada para la solución definitiva de la cuestión de Cachemira. Sus condiciones son suficientemente amplias para permitir el examen de numerosas posibilidades de acuerdo entre los dos Gobiernos, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones hechas por Sir Owen Dixon en su amplio informe al Consejo de Seguridad<sup>5</sup> y tratando de evitar dificultades similares a las que en el pasado han impedido una solución de la controversia.

33. En el proyecto de resolución del Reino Unido y de los Estados Unidos se enuncian ciertos principios de derecho internacional que el Brasil ha respetado en todo momento y que se ajustan al espíritu y a la letra de la Carta. Me refiero concretamente al principio de libre determinación de los pueblos, en el que se inspira la disposición de celebrar un plebiscito auspiciado por las Naciones Unidas, para que los pueblos de Jammu y Cachemira puedan determinar su estatuto político. En el proyecto conjunto de resolución se dispone también que todos los puntos ahora en litigio con respecto a la interpretación y a la aplicación de las resoluciones de agosto de 1948 y de enero de 1949 deberán someterse a arbitraje.

34. Mi Gobierno se adhiere especialmente al principio del arbitraje. La Constitución del Brasil prescribe expresamente el recurso obligatorio al arbitraje. Recu-

rriendo al arbitraje pudo el Brasil solucionar los litigios más delicados surgidos durante la delimitación y la demarcación de sus fronteras.

35. Por lo tanto, hablando con la más profunda convicción, en nombre de un país que ha tratado invariablemente de buscar la solución de sus controversias internacionales de modo amistoso y por medios jurídicos, pido a los Gobiernos de la India y el Pakistán, con los cuales mantiene mi país las mejores relaciones y cuyo progreso y bienestar desean los brasileños, que acepten el arreglo pacífico de la cuestión de Cachemira, conforme a las disposiciones del proyecto de resolución que se nos ha presentado. Al hacerlo así, contribuirán enormemente, no sólo a la prosperidad de sus propios pueblos y del pueblo de Cachemira, sino también a la paz y a la seguridad del Asia meridional. Para las naciones, como para los individuos, sólo hay un camino que conduce a la felicidad: el de la justicia. La injusticia y la arbitrariedad destruyen las fuerzas creadoras y los entusiasmos del hombre.

36. Sr. SARPÉR (Turquía) (*traducido del inglés*): La historia de la cuestión entre la India y el Pakistán, que durante tres años ha estado en el orden del día del Consejo de Seguridad, es bien conocida de todos nosotros. La hemos estudiado cuidadosamente en las fases sucesivas de su desarrollo, y con ocasión de las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad en cada una de esas fases. Hemos oído también con gran atención las explicaciones de las dos partes y las opiniones por ellas expresadas en el Consejo de Seguridad.

37. En el estudio que hemos realizado de la cuestión, para determinar nuestra actitud, nos hemos guiado por ciertas consideraciones esenciales. En primer lugar, la controversia surgida entre dos naciones hermanas a las que nos unen lazos de sincera amistad y por las que tenemos la más grande admiración, nos conmueve y preocupa profundamente. También nos preocupa el hecho de que exista semejante situación en el estado actual de los asuntos internacionales. La gravedad de la situación internacional se hace evidente y no es necesario ahora insistir en ella.

38. Dada la inestabilidad de la situación mundial, creemos — y estamos seguros que ambas partes en la controversia compartirán nuestra opinión — que las dos grandes naciones tienen en común un interés esencial, que es mantener la paz, la seguridad y la estabilidad en la península y en el mundo entero. Es, pues, esencial hacer todos los esfuerzos posibles para llegar a una solución amistosa del problema. Naturalmente, la responsabilidad principal a este respecto incumbe a las propias partes; y estamos seguros de que proseguirán sus esfuerzos hasta que se haya encontrado una solución satisfactoria y definitiva a la controversia que las opone, pues no pueden olvidar la extrema gravedad de la situación general.

39. La controversia actual entre la India y el Pakistán, sobre la cuestión de la incorporación del Estado de Jammu y Cachemira es un factor de inestabilidad en la península y, como ha indicado Sir Owen Dixon en su notable informe, “la única manera de poner fin al conflicto es un acuerdo concertado directamente entre las partes”. Es satisfactorio comprobar que no hay divergencia de opinión entre las dos partes, sobre la cuestión de principio. Ambas aceptan que la cuestión de

<sup>5</sup> *Ibid.*, Cuarto Año, Suplemento de septiembre-diciembre de 1950, documento S/1791, S/1791/Add.1.

la suerte del Estado de Jammu y Cachemira se resuelva conforme a la voluntad del pueblo, expresada en un plebiscito libre e imparcial.

40. Además, al aceptar las resoluciones aprobadas el 13 de agosto de 1948 y el 5 de enero de 1949 por la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, se han declarado de acuerdo sobre las disposiciones principales que han de permitir organizar el plebiscito.

41. Así pues, en nuestra opinión, la controversia parece haberse reducido a cuestiones de métodos y de procedimiento, tales como el retiro o el licenciamiento, antes del plebiscito, de las fuerzas armadas que se encuentran ahora en la región; y el control durante el mismo de la administración del territorio en litigio. Puesto que se ha llegado a un acuerdo de principio, creemos que los criterios divergentes de las partes sobre estas cuestiones de procedimiento no pueden ser irreductibles. Si las propias partes y el Consejo de Seguridad, responsable en primer lugar de mantener la paz y la seguridad, redoblan y prosiguen sus esfuerzos, creemos que podrá encontrarse una solución a la cuestión, que sea justa y satisfactoria para ambas partes. Tal es, estoy seguro, el resultado que todos buscamos.

42. Con estas consideraciones presentes en todo momento, hemos estudiado cuidadosamente el proyecto conjunto de resolución.

43. El preámbulo de ese proyecto contiene ciertas observaciones y enuncia ciertos principios. El primero de esos principios es que el porvenir del Estado de Jammu y Cachemira debe decidirse mediante un plebiscito libre e imparcial, realizado bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Ya he hecho un breve comentario al respecto. Creo que estamos todos de acuerdo en que tal plebiscito es el único medio para una solución justa del problema de Jammu y Cachemira. Habiendo aceptado este principio, debemos admitir también que no es compatible con medidas tales como la convocación, para decidir el destino del Estado, de una asamblea constituyente que no representaría a todo el territorio.

44. En el preámbulo del proyecto se menciona también que la diferencia de criterio entre las dos partes ha quedado reducida a dos puntos principales. Como las dos partes ya han suscrito las resoluciones aprobadas el 13 de agosto de 1948 y el 5 de enero de 1949 por la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán, el próximo paso en nuestros esfuerzos para hallar una solución pacífica a este problema sería seguir la línea de conducta trazada en esas resoluciones y tratar también de que las partes se pongan de acuerdo sobre cuestiones de detalle y sobre el procedimiento que se ha de seguir. Así, pues, la parte dispositiva del proyecto de resolución insiste particularmente en este punto. Naturalmente, la tarea más importante es organizar y garantizar en la región la desmilitarización, en la que ya han convenido en principio las dos partes. Esta sería la condición preliminar para garantizar la estabilidad en la región para lograr el objetivo final de que el plebiscito se celebre en condiciones de equidad e imparcialidad, sin presión ni influencia — deliberada o no — en favor de nadie.

45. Por lo tanto, el representante de las Naciones Unidas, que ha de ser nombrado con arreglo a esta

resolución, tendría por función principal la de efectuar la desmilitarización del Estado de Jammu y Cachemira en las condiciones generales ya convenidas.

46. En nuestra opinión, el párrafo 6 es uno de los más importantes del proyecto de resolución, porque en él se prevé el recurso al arbitraje en las cuestiones litigiosas. Debe mencionarse que el arbitraje que se prevé en este párrafo no es un arbitraje total para toda la cuestión de Cachemira, pues, como ya hemos señalado repetidas veces, ambas partes están de acuerdo sobre el principio general del arreglo. Por lo tanto, el párrafo 6 se refiere únicamente a la solución de litigios de menor importancia que puedan plantearse durante las negociaciones. Debe admitirse que la única manera de solucionar las cuestiones secundarias sobre las cuales las partes pudieran discutir es someterlas a un arbitraje imparcial.

47. Como he tratado de indicar brevemente, estamos esencialmente de acuerdo sobre las líneas generales del proyecto conjunto de resolución. Las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad durante los tres años pasados, con respecto a la cuestión de Jammu y Cachemira, no han sido totalmente infructuosas. Quiero recordar que, cuando la cuestión se planteó en el Consejo, a principios de 1948, las dos partes estaban en guerra. Gracias a la intervención del Consejo de Seguridad se pudo hacer cesar el fuego y suspender las hostilidades. Gracias a la acción del Consejo y a los esfuerzos de la Comisión para la India y el Pakistán, las partes aceptaron el principio de decidir la suerte del Estado de Jammu y Cachemira por un plebiscito libre e imparcial. Por último, la misión de Sir Owen Dixon es un paso más hacia una solución permanente de la controversia. El proyecto de resolución constituye un nuevo esfuerzo para alcanzar este objetivo y creemos sinceramente que puede producir los resultados deseados, y que los producirá. Sobre todo, después de la revisión que ha sufrido, hace desaparecer en gran parte las objeciones formuladas en el Consejo por las dos partes interesadas, al comienzo del actual debate.

48. Por estas consideraciones y convicciones, apoyamos el proyecto de resolución, reservándonos nuestra actitud sobre toda nueva cuestión que se plantee o sobre cualquier sugerencia o enmienda que se proponga en futuras deliberaciones del Consejo de Seguridad, sobre esta cuestión. Nuestro único objetivo es hallar una solución justa y amistosa a esta controversia. Sabemos igualmente que esa solución sólo podrá encontrarse si las propias partes adoptan una actitud justa y razonable con respecto a este proyecto de resolución y tienen en cuenta la realidad. No dudamos que lo harán.

49. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): La lista de oradores ha quedado agotada. Si ningún otro representante desea hacer uso de la palabra ahora, me permitiré formular ciertas observaciones en mi calidad de representante de los PAISES BAJOS.

50. Algunas de las cosas que voy a decir han sido dichas ya por otros oradores. Esto no puede sorprendernos, porque ya hace más de tres años que nos ocupamos de este problema. Todo lo que podía decirse, ya se ha dicho. Creo, no obstante que sería conveniente repetir ciertos argumentos, porque contienen los elementos de lo que podría llegar a ser un acuerdo.

51. El proyecto de resolución en su forma revisada, presentado conjuntamente por el Reino Unido y los Estados Unidos de América, exige y merece el examen más profundo, pues significa un nuevo esfuerzo y, en nuestra opinión, un esfuerzo razonable, para hallar una solución justa y pacífica a un problema que de no resolverse podría comprometer de modo más violento aun la paz y la estabilidad de una parte importante de nuestro mundo, ya tan atormentado. El Consejo de Seguridad, reconociendo que es responsable en primer lugar de la paz y la seguridad internacionales, debe tratar de impedir ese peligro. Hace ya demasiado tiempo que este problema, que aun no se ha resuelto de manera efectiva, fué planteado al Consejo de Seguridad. Debemos, por lo tanto, esperar que esta vez llegaremos a una solución rápida; a nuestro parecer debemos examinar los métodos que se nos proponen, teniendo en cuenta esa necesidad y, evidentemente, actuando con un espíritu de equidad y de justicia para con las partes, pero sobre todo para con el pueblo de Jammu y Cachemira.

52. No necesito extenderme sobre la historia del caso ni detenerme en las distintas etapas por las que ha pasado este complejo problema desde 1948. Ha habido desacuerdo entre las partes directamente interesadas, en muchos de los puntos que se debaten. Pero como se hace observar en el proyecto de resolución que tiene ante sí el Consejo, las dos partes coinciden en esencia en varios principios muy fundamentales. Esos principios son los siguientes: la incorporación del Estado de Jammu y Cachemira a la India o al Pakistán deberá decidirse por el procedimiento democrático de un plebiscito libre e imparcial bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una vez que haya cesado el fuego y se hayan cumplido los acuerdos de la tregua. Esa, en nuestra opinión, es y debe seguir siendo la base para una solución justa y equitativa del problema que debatimos.

53. Con la ayuda de las Naciones Unidas, se han logrado ya ciertos resultados muy importantes. Hablo del acuerdo de cesación del fuego, que desde hace ya más de dos años resiste a todas las crisis. Los Gobiernos de los dos países merecen ser felicitados por haber podido, en condiciones a veces muy difíciles, respetar ese acuerdo sin el cual todos los esfuerzos hacia una solución pacífica se verían fatalmente comprometidos.

54. Además, las dos partes han aceptado los principios que acabo de mencionar. El proyecto de resolución revisado que presentan el Reino Unido y los Estados Unidos comienza con razón, a nuestro modo de ver, insistiendo en ese punto. Esta vez, esperamos de todo corazón, en presencia de un deseo innegable de ambas partes, que la suerte del territorio y de la población objeto de la controversia se decida por el derecho a la libre determinación de la población directamente interesada. El Gobierno de los Países Bajos ha considerado siempre que el principio de libre determinación de los pueblos es indispensable para la felicidad humana y la paz del mundo. Mi Gobierno sigue creyendo en ese principio, en momentos en que el Consejo estudia nuevamente el caso de Jammu y Cachemira.

55. En fecha muy reciente, mi país ha fundado en ese mismo principio su propia política sobre cuestiones

que tenían importancia capital para los intereses nacionales, aun cuando nos exigía sacrificios muy grandes; y mi Gobierno continuará inspirándose en el concepto fundamental de la libertad y de la libre determinación de los pueblos, en cuestiones en que no nos mueve otro interés que el sincero deseo de contribuir al bienestar del mundo y, en este caso particular, al bienestar de Estados amigos con los cuales mantenemos relaciones cordiales y ventajosas para todos.

56. Si en el proyecto conjunto de resolución se insiste en un aspecto esencial del derecho de los pueblos a la libre determinación, se reafirman al hacerlo así las libertades fundamentales que la Carta de las Naciones Unidas no cesa de recordarnos y respecto a las cuales hemos asumido una gran responsabilidad moral.

57. El acuerdo fundamental entre las partes y los órganos de las Naciones Unidas es decir, las resoluciones de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Pakistán del 13 de agosto de 1948 y 5 de enero de 1949, constituyen un marco muy preciso al que ahora debemos dar contenido. Esas resoluciones enuncian principios que ambas partes han aceptado. Al aceptarlos, ambas partes se comprometieron a ejecutarlos. Se acordó cesar el fuego y así se hizo. El siguiente paso debía ser la redacción de un acuerdo de tregua. A este respecto, también se enunciaron y aceptaron principios. Esos principios indican un método para proceder a la desmilitarización del Estado de Jammu y Cachemira que se efectuará por etapas sucesivas y por las dos partes en litigio. La decisión sobre la suerte final de las fuerzas armadas que queden en el Estado, es decir, después que se aplique el acuerdo de tregua, debe ser tomada por el representante de las Naciones Unidas en consulta con el Gobierno de la India, por una parte de la línea de cesación del fuego, y con las autoridades locales, por la otra parte.

58. El acuerdo de tregua debería formularse a base de los principios de que acabo de hablar. Una vez redactado, aceptado y ejecutado, se podrá organizar y celebrar el plebiscito. La desmilitarización que provee el acuerdo de tregua constituirá por sí misma una de las más importantes condiciones previas para la libertad y la imparcialidad del plebiscito. Pero no podemos progresar sin un acuerdo de tregua. Ese acuerdo debe ante todo establecerse y redactarse. Hasta ahora, esto no ha sido posible y en ello radica uno de los obstáculos principales en el camino hacia una solución. En el proyecto de resolución que se nos presenta se encarga, acertadamente en nuestra opinión, a un nuevo representante de las Naciones Unidas que habrá que designar, la tarea de eliminar ese obstáculo. Si el nuevo representante fracasa en esta tarea, por divergencias entre las partes sobre la interpretación y la aplicación de los principios aceptados por la India y el Pakistán, el proyecto de resolución dispone que los puntos en litigio se someterán a arbitraje, y en el párrafo 6 de la parte dispositiva se invita a las partes a aceptar ese arbitraje. De esa manera, puede y debe llegarse por fin a un acuerdo de tregua, es decir, a la desmilitarización, que es indispensable para que el pueblo de Jammu y Cachemira pueda ejercer libremente su derecho de libre determinación.

59. De todo esto se desprende claramente que el acuerdo de tregua, o dicho en otras palabras, la aplica-

ción y ejecución de los principios que ya han sido aceptados, es un elemento esencial del problema que nos ocupa.

60. El proyecto de resolución que tenemos ante nosotros constituye un nuevo esfuerzo para salir del atolladero, dando ante todo facultades más amplias al representante de las Naciones Unidas, e introduciendo expresamente después la noción de arbitraje, puesto que se ha hecho evidente que los demás medios pacíficos no pueden producir los resultados deseados.

61. Evidentemente, hubiera sido preferible que las dos partes pudieran llegar a un acuerdo entre sí. Pero no podemos ignorar la lección de estos tres últimos años. Sabemos que existe una diferencia fundamental de criterio entre las dos partes, que no pueden ponerse de acuerdo si se las deja a su propia suerte.

62. Se han presentado dificultades serias, casi insuperables. Existen concepciones antagónicas para justificar la presencia de fuerzas armadas de las partes en la controversia en el territorio del Estado de Jammu y Cachemira. Los métodos propuestos para sincronizar las diversas etapas de la desmilitarización, suscitan objeciones. Las dos partes experimentan temores con respecto a la seguridad de los Estados limítrofes y a la posibilidad de que el pueblo de Cachemira pueda expresar libremente su opinión. Estas preocupaciones pueden explicarse quizá, en todo o en parte, si se estudia la historia y la evolución del caso. Pero si se reconoce, como se ha reconocido, el derecho a la libre determinación de la población del Estado de Jammu y Cachemira, si las partes en la controversia aceptan claramente, como lo han hecho, que no tienen derecho a imponer a esa población una solución contraria a sus aspiraciones, y que por lo tanto esas aspiraciones deben prevalecer sobre los deseos y las reivindicaciones de los Estados limítrofes, ha de ser posible establecer un procedimiento que permita crear las condiciones más favorables para que la población exprese su voluntad con toda libertad y decida su suerte sin intimidación ni miedo.

63. En último término, la cuestión ha de ser decidida por la población del Estado de Jammu y Cachemira y no por los jefes que hasta ahora la han gobernado. Escoger la incorporación a una nación o a otra es tan importante, por su naturaleza y por sus consecuencias, que el pueblo y sólo el pueblo puede y debe decidirlo. Es evidente que esa elección ha de hacerse libremente, sin estar sujeta a presiones partidistas de terceros con interés en el asunto. Ninguna organización política creada a propósito en una parte del Estado interesado, bajo los auspicios de autoridades que ya han hecho su elección, ha de mediatizar el ejercicio de esa completa libertad de elección. Por ello mi Gobierno se inclina a suscribir las declaraciones de los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos, sobre la cuestión de la Conferencia Nacional de Cachemira. Por ello aprobamos los dos párrafos del preámbulo del proyecto de resolución a tal respecto, así como el párrafo 8 de la parte dispositiva.

64. Quisiera añadir ahora algunas palabras sobre la cuestión del arbitraje. En un asunto como el que nos ocupa, el arbitraje parecería ser el procedimiento lógico, puesto que se trata de cuestiones que, como ha expli-

cado de manera tan competente el representante del Brasil, pueden considerarse incluidas en la esfera universalmente reconocida de las cuestiones jurídicas, para las cuales el arbitraje está completamente justificado. Dos partes han suscrito ciertos principios para la solución de un problema. Ambas partes reafirman su adhesión a esos principios, pero difieren en cuanto a su interpretación y ejecución. Ambas son Miembros de las Naciones Unidas, y han suscrito la Carta que estipula en el inciso 3 del Artículo 2 que "los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos" y que pone a todos los signatarios, en virtud del Artículo 33, en la obligación de buscar la solución ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, etc. En el curso de los tres últimos años se ha tratado, sin éxito, de poner en práctica algunos de estos medios. Parece por lo tanto que el arbitraje es aconsejable, tanto más cuanto que no determina la solución definitiva sino únicamente la interpretación de aquellos principios ya aceptados por las partes, para las negociaciones preliminares, que ocasionarían diferencias de opinión e impedirían todo nuevo progreso. Por lo tanto, rogamos insistentemente a las partes que, a pesar de lo dicho aquí esta tarde por el representante de la India, acepten el arbitraje, como medio para preparar el camino hacia un arreglo definitivo.

65. Desde hace demasiado tiempo, se vienen poniendo obstáculos en el camino de una solución justa del problema de la incorporación del Estado de Jammu y Cachemira a uno u otro de sus grandes vecinos de la península. Esta demora ha provocado tensiones peligrosas y a menudo campañas irresponsables, en las que se han explotado los sentimientos de la población. No obstante, en la sección E de la parte I de la resolución del 13 de agosto de 1948, los Gobiernos de la India y el Pakistán convinieron en "hacer un llamamiento a sus pueblos respectivos, a fin de que ayuden a crear y mantener un ambiente favorable que permita realizar nuevas negociaciones". Una tensión demasiado prolongada puede, sin embargo, frustrar los más serios esfuerzos de esa naturaleza.

66. Por lo tanto, el Consejo de Seguridad debe hacer frente ahora a las responsabilidades que le incumben en el mantenimiento de la paz y la seguridad y, al escoger los medios que permitan un arreglo equitativo de la cuestión, debe tener en cuenta ante todo los derechos y los deseos de la población de Jammu y Cachemira. Mi Gobierno cree que el procedimiento propuesto en el proyecto de resolución revisado que nos han presentado el Reino Unido y los Estados Unidos convendrá a los intereses de la población del Estado de Jammu y Cachemira y garantizará la paz entre dos grandes naciones: la India y el Pakistán. Por ello, el Gobierno de los Países Bajos me ha dado instrucciones de apoyar este proyecto de resolución, con la firme esperanza de que permitirá lograr una solución conforme a los deseos de la población de Jammu y Cachemira y que eliminará el desacuerdo que separa a los dos países, cuya colaboración constructiva y cuya política de buena vecindad tanto pueden contribuir a la paz del mundo.

*Se levanta la sesión a las 17.45 horas.*

## AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

- ARGENTINA**  
Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.
- AUSTRALIA**  
H. A. Goddard, 255a George St., Sydney.
- BELGICA**  
Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles.  
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.
- BOLIVIA**  
Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.
- BRASIL**  
Livreria Agir, Rua Mexico 98-B, Rio de Janeiro; São Paulo, Belo Horizonte.
- CANADA**  
Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.  
Periodica, 4234 de la Roche, Montreal.
- CEILAN**  
The Associated Newspapers of Ceylon Ltd., Lake House, Colombo.
- COLOMBIA**  
Librería Latina, Carrera 6a., 13-05, Bogotá.  
Librería América, Medellín.  
Librería Nacional Ltda., Barranquilla.
- COSTA RICA**  
Trosos Hermanos, Apartado 1313, San José.
- CUBA**  
La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.
- CHECOSLOVAQUIA**  
Ceskoslovenský Spisovatel, Národní Trida 9, Praha 1.
- CHILE**  
Librería Ivens, Moneda 822, Santiago.  
Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.
- CHINA**  
The World Book Co. Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.  
Commercial Press, 211 Honan Rd., Shanghai.
- DINAMARCA**  
Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.
- ECUADOR**  
Librería Científica, Guayaquil and Quito.
- EGIPTO**  
Librairie "La Renaissance d'Égypte," 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.
- EL SALVADOR**  
Manuel Novas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**  
Int'l Documents Service, Columbia Univ. Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.
- ETIOPIA**  
Agence Ethiopienne de Publicité, Box 128, Addis Ababa.
- FILIPINAS**  
Alomar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.
- FINLANDIA**  
Akateeminen Kirjakauppa, 2, Keskuskatu, Helsinki.
- FRANCIA**  
Editions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris V.
- GRECIA**  
"Eleftheroudakis," Place de la Constitution, Athènes.
- GUATEMALA**  
Goubaud & Cia. Ltda., 5a. Avenida sur 28, Guatemala.
- HAITI**  
Librairie "A la Caravelle," Boîte postale 111-B, Port-au-Prince.
- HONDURAS**  
Librería Panamericana, Calle de la Fuente, Tegucigalpa.
- INDIA**  
Oxford Book & Stationery Co., Scindia House, New Delhi, and 17 Park Street, Calcutta.  
P. Varadachary & Co., 8 Linghi Chetty St., Madras 1.
- INDONESIA**  
Jajasan Pambangunan, Gunung Sahari 84, Djakarta.
- IRAK**  
Mackenzie's Bookshop, Baghdad.
- IRAN**  
Ketab-Khaneh Danesh, 293 Saadi Avenue, Teheran.
- ISRAEL**  
Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.
- ITALIA**  
Colibri S.A., Via Mercelli 36, Milano.
- LIBANO**  
Librairie Universelle, Beyrouth.
- LIBERIA**  
J. Momolu Kamara, Monrovia.
- LUXEMBURGO**  
Librairie J. Schummer, Luxembourg.
- MEXICO**  
Editorial Hermes S.A., Ignacio Moriscál 41, México, D.F.
- NORUEGA**  
Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.
- NUEVA ZELANDIA**  
United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.
- PAISES BAJOS**  
N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.
- PAKISTAN**  
Thomas & Thomas, Fort Mansion, Frere Road, Karachi, 3.  
Publishers United Ltd., 176 Anarkali, Lahore.
- PANAMA**  
José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.
- PARAGUAY**  
Moreno Hermanos, Asunción.
- PERU**  
Librería Internacional del Perú, S.A., Lima and Arequipa.
- PORTUGAL**  
Livreria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.
- REINO UNIDO**  
H.M. Stationery Office, P. O. Box 569, London, S.E. 1 (and at H.M.S.O. Shops).
- REPUBLICA DOMINICANA**  
Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.
- SINGAPUR**  
The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.
- SIRIA**  
Librairie Universelle, Damas.
- SUECIA**  
C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.
- SUIZA**  
Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève.  
Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zurich 1.
- TAILANDIA**  
Pramuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.
- TURQUIA**  
Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.
- UNION SUDAFRICANA**  
Van Schaik's Bookstore (Pty.) Ltd., Box 724, Pretoria.
- URUGUAY**  
Representación de Editoriales, Prof. M. D'Elia, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.
- VENEZUELA**  
Distribuidora Escolar S.A., Ferrenquín o Cruz de Candelaria 178, Caracas.
- YUGOSLAVIA**  
Drzavno Produzeca, Jugoslovenska Knjiga, Marsala Tita 23-11, Beograd.

Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden además obtenerse en las siguientes librerías:

- EN ALEMANIA**  
Elwert & Maurer, Hauptstrasse 101, Berlin—Schöneberg.  
W. E. Saarbach, Frankenstrasse 14, Köln—Junkersdorf.  
Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
- EN AUSTRIA**  
B. Wüllerstorff, Waagplatz, 4, Salzburg.  
Gerold & Co., 1. Graben 31, Wten.
- EN ESPAÑA**  
Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.
- EN JAPON**  
Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome Nihonbashi, Tokyo.

(5351)

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A.; o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.